

REF.: Modifica Circular Nº 1893, de 2008, que imparte instrucciones sobre pólizas de seguros como planes de Ahorro Previsional Voluntario y planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

CIRCULAR N° 2 1 3 0

2 0 NOV 2013

A todas las entidades aseguradoras del segundo grupo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en los artículos 4º letra a) del D.L. Nº 3.538 de 1980, 3º letra e) del D.F.L. Nº 251 de 1931, y 20 a 20 O y 98 letras m) y ñ) del D.L. Nº 3.500 de 1980, ha resuelto modificar la Circular N° 1893 en los siguientes términos:

- 1.- Incorpórese al inicio del primer párrafo de las Disposiciones Transitorias, la expresión "1)".
- 2.- Incorpórese al inicio del quinto párrafo de las Disposiciones Transitorias, la expresión "2)".
- 3.- Agrégase a las Disposiciones Transitorias el siguiente número 3:
- "3) Entre el 1° de diciembre de 2013 y el 30 de abril de 2014, se podrán comercializar los modelos de pólizas APV depositados en tanto no estén prohibidos, siempre y cuando incorporen literalmente en sus condiciones particulares el texto que se incluye en el Anexo N° 10.

A contar del 1° de mayo de 2014, sólo podrán contratarse seguros con modelos de condiciones generales que se ajusten a la Circular N°1893 y no contravengan el Título VIII del Libro II del Código de Comercio."

4.- Incorpórase el Anexo Nº 10, adjunto a la presente Circular.

VIGENCIA:

Las instrucciones contenidas en esta Circular entrarán en vigencia a contar de esta fecha.

FERNANDO COLO VA CORRES SUPERINTENDENTE

Superintendent



ANEXO Nº 10

Este contrato se rige por el D.L. N° 3.500 de 1980, por las disposiciones imperativas establecidas en el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, por las normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y por las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes.

Las normas del Título VIII del Libro II del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro son imperativas. Por esta razón, en caso de existir alguna discrepancia entre dichas normas y las estipulaciones de esta póliza, primarán las normas del citado Código, salvo que las estipulaciones de la póliza sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

Las siguientes disposiciones se entenderán incorporadas a la póliza y primarán sobre sus estipulaciones, salvo que estas últimas sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

1.- Declaraciones del asegurado: El asegurado estará obligado a declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

Para prestar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud.

Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al párrafo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se



allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del asegurador de devolver el monto ahorrado, descontadas las deducciones establecidas en las condiciones generales de la póliza.

- 2.- Retiro y traspaso de fondos. Esta póliza no contempla ningún tipo de gasto, comisión o cargo de cualquier naturaleza, asociado al traspaso o retiro de los fondos, ya sea parcial o total, así como ninguna condición o procedimiento que los obstaculicen o demoren.
- **3.- Terminación anticipada.** La terminación del contrato por el asegurador, por causa legal o contractual, se producirá a la expiración del *plazo de treinta días* contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación.

El asegurado podrá poner fin anticipado al contrato, salvo las excepciones legales, comunicándolo al asegurador.

En caso de *falta de pago de la prima* se producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado.

4.- Otras causales de ineficacia del contrato. El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524 de Código de Comercio y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.

En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal.

Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del asegurador de devolver el monto ahorrado, descontadas las deducciones establecidas en las condiciones generales de la póliza.

- 5.- Indisputabilidad. Transcurridos dos años desde la iniciación del seguro, el asegurador no podrá invocar la reticencia o inexactitud de las declaraciones que influyan en la estimación del riesgo, excepto cuando hubieren sido dolosas.
- **6.- Solución de conflictos.** Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será



designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento.